

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: LSP 2017-01320.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 136 DEL 9 DE AGOSTO DE 2021.


Con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del art. 135 del C.G.P., se rechaza de plano la nulidad que fuera formulada por la apoderada de las partes en memorial remitido vía correo electrónico el día 23 de julio de 2021, por cuanto la misma no precisa la causal de nulidad que invoca para solicitar dicha nulidad; aunado al hecho de que si lo que pretende es que se declare sin valor ni efecto la sentencia, ello no es viable, por cuanto se declaran sin valor ni efecto son los autos, no las sentencias.


No obstante lo anterior, se advierte del contenido de las notas devolutivas que allega la apoderada con su solicitud de nulidad, que la devolución por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS no obedeció al actuar del despacho, sino porque la apoderada, al momento de elaborar el trabajo de partición citó mal el título antecedente registral correspondiente al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-194924 y presentó copia simple para registro respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1572499, consecuencia de lo cual corresponde a la misma es efectuar las correcciones que sean del caso al trabajo de partición a fin de que pueda ser tenido en cuenta como parte integrante de la sentencia aprobatoria del 6 de febrero de 2020, debiendo precisar de manera detallada, en qué consisten tales correcciones a fin de que la Oficina de Registro tenga claridad al respecto y pueda proceder a su registro.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c88e0ff8cdb6c2eed954fc72943632ca152f9c4d346c7857a99c90b3b111591

Documento generado en 06/08/2021 11:31:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>